

JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA DE VILLET A CUNDINAMARCA
E. S. D.

ASUNTO: Contestación Demanda
REFERENCIA: Verbal-Acción de reconocimiento de petición de herencia-Gananciales
RADICADO: 2019-00007-00
DE: HECTOR GONZALO RUIZ RODRIGUEZ y LUZ ADRIANA RUIZ RODRIGUEZ

ADRIANA KATHERINE GUTIERREZ TORRES abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en Bogotá DC, identificada como aparece al pie de mi firma, en condición de apoderada de: NICOL VANESSA ARIAS RODRIGUEZ identificada con tarjeta de identidad N° 1.070.3883758 de Facatativá, representada legalmente por NIEVES RODRIGUEZ CASTELLANOS identificada con la cedula de ciudadanía N° 23.973.318 de Raquira (En calidad de progenitora de Nicol Arias), por medio del presente escrito me permito contestar la demanda Verbal-Acción de reconocimiento de petición de herencia-Gananciales, instaurada por los Señores HECTOR GONZALO RUIZ RODRIGUEZ y LUZ ADRIANA RUIZ RODRIGUEZ con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

Los hechos de la demanda los contesto así:

HECHOS

HECHO PRIMERO: Es cierto según lo aportado.

HECHO SEGUNDO: Es cierto según lo aportado.

HECHO TERCERO: Es cierto según lo aportado.

HECHO CUARTO: Es cierto según lo aportado.

HECHO QUINTO: Es cierto según lo aportado.

HECHO SEXTO: Es cierto según lo aportado.

HECHO SEPTIMO: Es cierto según lo aportado.

HECHO OCTAVO: Es cierto según lo aportado.

HECHO NOVENO: Es cierto según lo aportado.

HECHO DECIMO: Es cierto según lo aportado.

HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta, dado que no contaba con la edad suficiente para discernir los acontecimientos familiares ni la capacidad por edad, debido esto a que era un infante y de ello no puedo dar fe.

HECHO DECIMO SEGUNDO: No me consta, dado que no contaba con la edad suficiente para discernir los acontecimientos familiares ni la capacidad por edad, debido esto a que era un infante y de ello no puedo dar fe

HECHO DECIMO TERCERO: Es cierto

HECHO DECIMO CUARTO Y QUINTO: Es parcialmente cierto, una vez falleció el señor NARCISO RUIZ, padre de los demandantes, los demandantes entraron en conflicto sobre la posesión y pertenencia de la finca LA ESPERANZA, situación que a luces de los demandados y demandantes carecía de conocimiento en materia de derecho sucesoral, situación por la cual se definió, que en tanto se resolvía de forma legal la

4

HECHO TRIGESIMO: Es cierto según lo aportado

HECHO TRIGESIMO PRIMERO: Es cierto

HECHO TRIGESIMO SEGUNDO: Es cierto según lo aportado

HECHO TRIGESIMO TERCERO: Es cierto según lo aportado

HECHO TRIGESIMO CUARTO: Es cierto

HECHO TRIGESIMO QUINTO: Es cierto

HECHO TRIGESIMO SEXTO: Es cierto según lo aportado

HECHO TRIGESIMO SEPTIMO: No nos consta. Lo debe establecer un juez de la republica al determinar la vocación hereditaria de los demandantes por representación y el porcentaje correspondiente si a ello ahí lugar.

HECHO TRIGESIMO OCTAVO: No nos consta. Lo debe establecer un juez de la republica al determinar la vocación hereditaria de los demandantes por representación y el porcentaje correspondiente si a ello ahí lugar.

HECHO TRIGESIMO NOVENO: No es cierto. Se aportaron al proceso que correspondía, los documentos que por ley eran obligatorios, si los cuales no se hubiese logrado el trámite de la sucesión correspondiente, dado que de los demandantes se desconocía su domicilio y/o prueba de supervivencia alguna, se actuó bajo el principio de buena Fe que determina la constitución política colombiana. Radicado N° 25-875-31-84-001-2011-0049 y Radicado N° 25-875-31-84-001-2011-0049

HECHO CUADRAGESIMO: No es cierto, dado que si bien es cierto existe la anotación correspondiente de Embargo dentro del certificado de tradición y libertad, esta corresponde a la última actuación al proceso contencioso instaurado por los demandados, frente a los derechos sucesorales de **JOSE IGNACIO ARIAS, YESSICA MAYERLY ARIAS RODRIGUEZ** y **NICOL VANESSA ARIAS RODRIGUEZ**, representada legalmente por **NIEVES RODRIGUEZ CASTELLANOS** (Esta última) y **ARIAS REYES UNIDOS SAS**

HECHO CUADRAGESIMO PRIMERO: No es cierto. Desde hace aproximadamente 30 años no habitamos en la FINCA LA ESPERANZA y no se ha realizado ninguna amenaza o intimidación a los demandantes.

HECHO CUADRAGESIMO SEGUNDO: Es cierto según lo aportado y reconocido por el Juzgado de Familia.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la siguiente forma:

PRETENSIONES

PETICION DE HERENCIA

El proceso de sucesión de los causantes, proceso con radicado N° 2011-00049.00 y tiene la validez y cuenta con la legitimidad y legalidad sobre el cual se impartió el derecho, proceso sobre el cual recayó el proceso N° 2011-0050, y del cual a la fecha la etapa de negociación se encuentra en su fase final entre **YESSICA MAYERLY ARIAS RODRIGUEZ** y **NICOL VANESSA ARIAS RODRIGUEZ** representada legalmente por **NIEVES RODRIGUEZ CASTELLANOS** con la empresa **ARIAS REYES UNIDOS SAS** y del cual se emitió **CONSTANCIA DE INSCRIPCION** con Anotación N° 12 a la finca

de acuerdo a la norma que regula la materia interpusieron la acción legal a la que les correspondía en derecho surtiéndose los trámites pertinentes dentro de la sucesión.

Así mismo se le solicita al despacho, tener en cuenta que los demandados no tuvieron utilidad o usufructo alguno de la FINCA LA ESPERANZA, situación que es descrita por los demandantes y la cual se debe probar, así como la mala fe que se les atribuye, pues según lo dispuesto por el artículo 83 de la constitución Colombiana "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas" por lo cual las pretensiones y hechos alegados deberán probarse dentro del presente proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Se tiene que cuando el señor NARCISO RUIZ falleció en el año de 1998, la persona que estuvo en posesión tranquila, de buena fe, pacífica e ininterrumpida desde el año 1985 hasta el año 2009, fue el señor ABELARDO ARIAS RUIZ termino durante el cual se puede determinar que este fue un tercero con vocación hereditaria, obteniendo el mismo derecho sin que se hubiese interpuesto acción legal alguna de petición de herencia por parte de los demandantes.

Según la STC15733-2018 -Radicación n° 11001-02-03-000-2018-03412-00, la Corte Suprema de Justicia-Sala de casación Civil "ha precisado que:

"De manera que si el de herencia es, a términos del artículo 665 ibídem, un derecho real, por cuanto descansa sobre una universalidad jurídica, constituida por el conjunto patrimonial de que era titular el de cujus, débese sostener, por fuerza de ello, que si él, "de acuerdo con el criterio tradicional de los derechos reales y particularmente el de propiedad, existe y se perpetúa mientras subsista el objeto sobre el cual recae, es decir, que si el derecho de herencia o de dominio existe mientras haya herencia o cosa; resulta lógico también entender que las acciones que protegen tales derechos también existen de manera indefinida y por todo el tiempo en que estos derechos subsistan"(G.J., t. CCXL, pags.784 y 785), a lo que añadió en el mismo sentido: "De allí que, por regla general un heredero puede reclamar un derecho hereditario ... cualquiera que sea el tiempo que haya transcurrido, bajo la condición que al instante de su reclamación aún exista y se tenga el correspondiente derecho hereditario. Luego, en sí mismo es indiferente el mero tiempo que haya transcurrido, si efectivamente aún se tiene el derecho de herencia", aun cuando tal postulado encuentre como límite, entre otras particulares circunstancias, el evento en que 'el derecho hereditario que se tiene se extingue por prescripción (art.2535 C.C.), lo que acontece no por el mero transcurso del tiempo, sino por 'la prescripción adquisitiva del mismo derecho' (art.2538 C.C.), esto es, aquel derecho se extingue sólo cuando un tercero, siendo poseedor material hereditario lo ha prescrito extraordinaria u ordinariamente (Arts.2533, num.1 C.C. y 1o. Ley 50 de 1936 y arts.766, 2512 y 2529 C.C.), pues en ese momento el derecho hereditario lo adquiere el tercero y simultánea y correlativamente se extingue para el anterior heredero. Luego, para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero transcurso del tiempo ni el no ejercicio de la llamada acción de petición de herencia (art.1326 CC.), sino que es necesario que opere la prescripción extintiva, la cual solamente se consume y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión".

De lo anterior se colige que para saber si un derecho de la señalada estirpe se extinguió por el modo dicho, o no, ante todo hay que indagar si un tercero lo adquirió por ese mismo sendero, puesto que sólo de esta manera podría establecerse la secuela, como lo expresó la Corporación en la jurisprudencia

7

correspondientes situaciones jurídicas⁵, de modo que "si el que materialmente no interviene en un juicio, se encuentra en idéntica relación jurídica que el que en él tomó parte, no puede considerarse como tercero".⁶

Esos sujetos que aun sin haber intervenido físicamente en el litigio, quedan sometidos a la decisión jurisdiccional que lo resuelve por efecto de la cosa juzgada, son titulares de un derecho propio y no de un simple interés que puede perjudicarse o beneficiarse con el fallo judicial, a tal punto que "el ejercicio de la acción intentada por alguno cierra el camino a todos los demás"⁷, pues tales personas "aunque en realidad no hayan tomado parte en el juicio, siempre y en todo caso, por lo menos virtualmente, habrían podido participar en él, ya que habrían estado siempre legitimados para accionar o, por lo menos, para intervenir en juicio".⁸

Entonces, la identidad de partes a la que hace referencia el artículo 332 del ordenamiento procesal, tal como lo explicó esta Sala, «atañe a la posición o situación jurídica de la parte, rectius, titular del interés asignado por el derecho, ab origine o ab posteriore, comprendiendo hipótesis de adquisición originaria y derivativa, traslativa o constitutiva y presupone la ocurrencia a proceso del titular del derecho debatido, relación, situación o posición jurídica para deducir una pretensión frente a alguien, contemplándose los extremos de la relación procesal, esto es, el titular de la pretensión (parte activa o demandante) y vinculado a ésta (parte pasiva o demandada) o, lo que es igual, la coincidencia de los titulares de la relación jurídica sustancial y procesal debatida en juicio (LVI, 307, CLI, 42) (CSJ SC, 19 Sep. 2009, rad. 2003-00318-01).

De modo que la denominada "eficacia extintiva de la autoridad de la cosa juzgada" se produce en relación con todos los sujetos que son titulares del derecho de acción o del de contradicción, aunque no hubieran concurrido al proceso o no estuvieran presentes realmente en él como demandantes o como demandados"

Así las cosas, los demandantes hubiesen podido concurrir al proceso previamente, mediante los mecanismos y el llamamiento que se realizó por la interesada NIEVES RODRIGUEZ CASTELLANOS, proceso al cual no asistieron ni manifestaron interés, entendiéndose en todos los efectos que ninguna actuación ha sido de mala fe, por ninguno de los intervinientes previos"

PRUEBAS

Solicito que se tenga como pruebas e favor de la parte demandada:

DOCUMENTALES

Escritura N° 2484-09 Escritura pública de venta de derechos herenciales
Constancia de Inscripción Sentencia SN del 26 de septiembre de 2013
Sentencia del 26 de septiembre de 2013 del Juzgado Promiscuo de familia del Circuito-Villeta/Cundinamarca
Edicto de fecha 20 de abril de 2011 al Radicado N° 25-875-31-84-001-2011-0049
Edicto de fecha 20 de abril de 2011 al radicado N° 25-875-31-84-001-2011-0050

TESTIMONIALES

Solicito se sirva, recepcionar los testimonios de las siguientes personas a fin de dar testimonio sobre los hechos de la presente contestación a la demanda, para lo cual solicito se sirva fijar fecha y hora

⁵ GUASP, Jaime. Op. Cit., p. 560.

⁶ COVIELLO, Op. cit. P. 632.

⁷ COVIELLO, Op. cit., p. 631.

⁸ Rocco, Ugo. Op. cit. p. 354.

